

## ARTÍCULO

### Apuntes para una crítica ideológica a Principia Iuris de Luigi Ferrajoli. Por una (meta) teoría popular del derecho

### Notes for an Ideological Critique of Luigi Ferrajoli's Principia Iuris. Towards a Popular (Meta) Theory of Law

Luis M. Lloredo Álix  
Instituto Bartolomé de las Casas  
Universidad Carlos III de Madrid

Fecha de recepción 15/09/2012 | De aceptación: 05/12/2012 | De publicación: 21/12/2012

#### RESUMEN.

El objetivo de este artículo es esbozar una crítica ideológica a la teoría del derecho de *Principia Iuris*. Se intentará mostrar que el propósito metateórico de Ferrajoli adolece de cierto elitismo intelectual y que, inconscientemente, ello le aleja de la función democratizadora que debería tener la teoría del derecho. Desgranaremos la crítica en dos aspectos: primero se cuestionará el cometido que Ferrajoli asigna a la filosofía y se impugnará la pretensión de trazar una teoría general del derecho en el contexto de la globalización; después se señalarán algunos elementos para la crítica del método axiomatizado, denunciando el formalismo en que incurre y los obstáculos que plantea para la cultura democrática.

#### PALABRAS CLAVE.

metateoría, formalismo, elitismo, método axiomático, democracia.

#### ABSTRACT.

The aim of this paper is to outline an ideological critique to the legal theory of *Principia Iuris*. It is intended to show that Ferrajoli's meta-theoretical purpose suffers from intellectual elitism and that he unconsciously departs from the democratic function that legal theory might have. We will divide the critique in two issues: firstly, the aim that Ferrajoli grants to critical philosophy will be called into question and it will be argued that the claim of designing a general theory of law is no longer useful in the context of globalization; secondly, we will point out some elements for the criticism of axiomatic method, by denouncing its formalism and the obstacles it presents for a democratic culture.

#### KEY WORDS.

Meta-theory, formalism, elitism, axiomatic method, democracy.

“Sólo entendí lo que era la filosofía a cierto nivel elemental cuando llegué a la dimensión trascendental kantiana. Es decir, cuando comprendí la idea central de que la filosofía no es una empresa megalomaniaca –ya sabes, «hay que comprender la estructura básica del mundo»–

(Slavoj Žižek, *Arriesgar lo imposible*)<sup>1</sup>

## 1. INTRODUCCIÓN: UNA TEORÍA POSITIVISTA PARA EL ESTADO CONSTITUCIONAL EN EL MARCO DE LA CRISIS DEL POSITIVISMO Y DEL ESTADO CONSTITUCIONAL

Tengo la impresión de que, con la magna teoría jurídica que Luigi Ferrajoli ha estado forjando desde los años sesenta del siglo XX –pero que cristaliza en los gruesos volúmenes de *Principia Iuris*– ocurre algo parecido a lo que ya dijo Hegel respecto a la naturaleza de la filosofía: que llega demasiado tarde y que, como un canto de sirena, tan sólo sirve para dar cuenta de una realidad que ya se ha esfumado irremisiblemente. Esto es algo que valdría para cualquier empresa teórica, según Hegel, porque las posibilidades de la filosofía no van más allá de levantar acta de la realidad en donde prospera: la filosofía es “su

<sup>1</sup> ŽIŽEK, S.; *Arriesgar lo imposible. Conversaciones con Glyn Daly*, trad. de Sonia Arribas, Madrid, Trotta, 2004, p. 31.

época aprehendida en pensamientos”<sup>2</sup>, reza el célebre aforismo de su prefacio a la *Filosofía del Derecho*. Es común achacar a Hegel una visión derrotista de la filosofía, en tanto que así quedaba cercenado el potencial emancipador del pensamiento, su capacidad de proyección y su fuerza tendencialmente utópica. Sin embargo, se suele pasar por alto un detalle que es forzoso recalcar cuando se trae a colación la anterior cita. Me refiero al también célebre aforismo de “lo que es racional es real; y lo que es real es racional”<sup>3</sup>. Y es que la mera *racionalización* de lo *real* –lo real es un enigma a descifrar, no un banco de datos que nos es dado de forma cristalina– equivale a construir la realidad, del mismo modo que la *realización* de lo *racional* implica la transformación del pensamiento. No en vano, la palabra que utiliza Hegel no es *real*, del latín *res* –cosa, ente– sino *wirklich*, del alemán *wirken* –realizar, llevar a cabo, operar–. O dicho de manera más clara para el lenguaje actual: pensar en clave filosófica equivale a darle forma ideal-racional al mundo, para ayudarnos a concebirlo y

<sup>2</sup> HEGEL, G. W. F.; *Grundlinien der Philosophie des Rechts (oder Naturrecht und Staatswissenschaft im Grundrisse)*, Frankfurt am Main, Suhrkamp, 1970, p. 26.

<sup>3</sup> HEGEL, G. W. F.; *Grundlinien der Philosophie des Rechts*, cit., p. 24.

entenderlo, pero también para cambiarlo en el propio acto de comprensión. O sea, que el pensamiento es constitutivo y no meramente declarativo. Y a la inversa, el acto de transformación determina modificaciones en la construcción racional del mundo, porque la realidad se dilata y se contrae y nos obliga a adaptar constantemente el pensamiento: o sea, que el acto es ideal-racional y no solamente ejecutivo. Se trata, en suma, de la idea central de la dialéctica contemporánea, que va desde Hegel hasta Marx y que aterriza en pensadores actuales como Žižek<sup>4</sup>.

Así pues, la apreciación anterior respecto a *Principia Iuris* de Ferrajoli no debe verse necesariamente como un desdoro, ya que toda apuesta teórica está marcada por la paradoja descrita en el párrafo anterior. El problema de esta obra, a mi juicio, radica en que quizá se publica demasiado tarde y en que, por consiguiente, le falta el impulso necesario para que funcione el citado mecanismo dialéctico. Digo esto porque, desde los lejanos momentos en que el autor italiano se propuso el monumental proyecto de elaborar una teoría

---

<sup>4</sup> Téngase en cuenta que el concepto de dialéctica de la Antigüedad, el Medioevo y la Edad moderna es sustancialmente distinto a éste. Vid. GURVITCH, G.; *Dialéctica y sociología*, trad. de Juan Ramón Capella, Madrid, Alianza, 1971, pp. 19-42.

formal y axiomatizada del derecho<sup>5</sup>, han pasado demasiadas cosas en el mundo. Si *Principia Iuris* se hubiera publicado con la oleada de literatura jurídica que, desde las aportaciones de Dworkin y Alexy de los años setenta, lleva incidiendo en el discurso de los principios y la argumentación moral, la tesis de la “única respuesta correcta” o la “pretensión de corrección”, así como quintaesenciando la idea del Estado constitucional, podría haber tenido un perdurable lapso de vigencia. No en vano, todo su pensamiento se inserta en el debate acerca de la obsolescencia o no del positivismo jurídico, acerca de la evolución del paradigma en términos del Estado constitucional y en diálogo crítico con las tesis que pretenden haber trascendido la cosmovisión iuspositivista<sup>6</sup>. Creo que Ferrajoli tiene razón y que no hemos superado todavía el paradigma; que, como mucho, podríamos diferenciar entre un paleo-positivismo –por emplear su propia terminología– y un

---

<sup>5</sup> El propio Ferrajoli ha dado cuenta de los hitos bibliográficos que, desde su artículo “Sulla possibilità di una teoria del diritto come scienza rigorosa”, de 1963, han ido apuntando las directrices metodológicas de su teoría axiomatizada del derecho. Vid. FERRAJOLI, L.; *Principia Iuris. Teoría del derecho y de la democracia*, vol. 1, trad. de Juan Carlos Bayón, Marina Gascón y Luis Prieto, Madrid, Trotta, 2011, p. 65.

<sup>6</sup> Vid. PRIETO, L.; “*Principia Iuris*: una teoría del derecho (no) neoconstitucionalista para el Estado constitucional”, en *Doxa*, nº 31, 2008, pp. 325-354.

positivismo constitucionalista<sup>7</sup>. Sin embargo, también creo que estamos inmersos en un momento de disolución del paradigma, un proceso que no sabemos lo que acarreará, pero que no me parece que tenga que ver con el neoconstitucionalismo ni con un regreso al derecho natural. Un proceso que, a mi modo de ver, trae causa de cuatro dinámicas concomitantes, enraizadas a su vez en el paradigma poscolonial y en la ruptura del pacto social heredado de la segunda posguerra mundial:

1) La paulatina disolución del Estado, con la consiguiente problemática que ello acarrea para la concepción positivista del derecho. En efecto, el sustento de la visión vertical-piramidal del derecho, en tanto que conjunto de normas unitario y potencialmente coherente, era la existencia de una entidad política fuerte y aglutinadora como el Estado<sup>8</sup>. Sin embargo, éste parece estar en crisis por un

---

<sup>7</sup> FERRAJOLI, L.; *Principia Iuris*, vol. 1, cit., p. 12.

<sup>8</sup> Ésta es la tesis de Uberto Scarpelli, que descartó la posibilidad de explicar el iuspositivismo con base en categorías exclusivamente epistemológicas y propuso comprenderlo como una manifestación intelectual del Estado de Derecho, es decir, como una teoría militante, que no sólo se conformaba con describir asépticamente el derecho, sino que estaba creada por y para defender un tipo particular de experiencia jurídica: la del Estado de Derecho. Vid. SCARPELLI, U.; *Cos'è il positivismo giuridico*, introduzione e cura di Alfonso Catania e Mario Jori, Napoli, Edizioni Scientifiche Italiane, 1997.

doble fenómeno de asedio, tanto por arriba como por abajo. Por arriba, porque las instituciones financieras internacionales, así como las grandes empresas multinacionales, cobran cada vez más peso y poco a poco han ido tejiendo una malla de normas que a menudo se superponen a las emanadas por las instituciones legítimas de cada Estado. Fenómenos como el de la *lex mercatoria* o el del constitucionalismo multinivel así lo atestiguan. La teoría positivista del derecho ha elaborado varios mecanismos para mantener a salvo la vigencia de sus ideas en este contexto. La tesis hartiana de las fuentes sociales, por ejemplo, serviría perfectamente para dar cuenta de los fenómenos citados: es evidente que las reglas forjadas en el ámbito internacional por las grandes empresas transnacionales siguen siendo de naturaleza social y que estamos lejos de un regreso al viejo derecho natural. Sin embargo, las teorías no sólo fracasan porque no logren abarcar un conjunto de fenómenos desde un punto de vista descriptivo, sino también –al menos en el ámbito de las ciencias humanas y sociales– por no poner el acento en los fenómenos relevantes o por difuminar la importancia de aspectos que, a tenor de las circunstancias de la realidad, parezcan reclamar presencia en el mundo de la teoría. Éste sería el caso del positivismo jurídico. Por mucho que la

abstracta formalidad de la tesis de las fuentes sociales o del positivismo en su variante metodológica –por usar el concepto de Bobbio<sup>9</sup>– no yerren en su caracterización ontológica de las normas de la *lex mercatoria*, del *soft law* en el orden jurídico internacional o del constitucionalismo multinivel, nos dicen bien poco del mundo en que vivimos y de los caminos por los que el derecho habrá de transitar en lo sucesivo. En este sentido, quizá la teoría del derecho fuera más fecunda si abandonase el obsesivo binomio iusnaturalismo-positivismo y se dedicara a forjar teorías capaces de hacernos comprender las complejidades del mundo fragmentado en el que estamos inmersos<sup>10</sup>.

2) La aparición de un nuevo corporativismo que, al igual que sucedía en el caso anterior, pone en cuestión la idea de un ordenamiento jurídico unitario que pivota sobre la existencia de un Estado fuerte y

---

<sup>9</sup> BOBBIO, N.; “Aspetti del positivismo giuridico” [1961], en *Giusnaturalismo e positivismo giuridico*, Milano, Edizioni di Comunità, 1977, pp. 101-126.

<sup>10</sup> Vid. ROBLES MORCHÓN, G.; *El derecho como texto. Cuatro ensayos sobre teoría comunicacional del derecho*, Madrid, Civitas, pp. 15-55. Vid. también LOSANO, M. G.; *Sistema e struttura nel diritto (vol. III). Dal Novecento alla postmodernità*, Milano, Giuffrè, 2002; LÓPEZ MEDINA, D. E., *Teoría impura del derecho. La transformación de la cultura jurídica latinoamericana*, pról. de Duncan Kennedy, Legis – Universidad de los Andes – Universidad Nacional, Bogotá, 2004.

estructurado. En efecto, el mencionado declive del Estado también se manifiesta por abajo, es decir, como resultado de la irrupción de grupos e instancias de poder subalternas, que poco a poco usurpan el monopolio estatal en la producción normativa: entidades de poder regional, comunidades culturales organizadas y activas en la defensa de sus intereses particulares, grupos de presión de diversa índole –desde iglesias hasta ejércitos, pasando por sindicatos o por organizaciones de empresarios– corporaciones profesionales, judicaturas constitucionales especialmente activas e independientes de los organismos de representación democrática, élites económicas y financieras de distinto género, etc. No por casualidad, todavía en los lejanos años setenta, Umberto Eco y otros autores procedentes de diversas disciplinas nos advirtieron de un nuevo corporativismo que ya entonces parecía avecinarse y que ellos se atrevieron a caracterizar como propio de una “nueva edad media”<sup>11</sup>. Más allá de las dimensiones culturales, políticas y económicas de este proceso, también en el mundo del derecho se reflejan estas dinámicas. Y es que, por mucho que el Estado siga alimentando la ficción de que es él quien forja el derecho, una mirada

---

<sup>11</sup> ECO, U., COLOMBO, F., ALBERONI, F. y SACCO, G.; *La nueva edad media* [1972], trad. de Carlos Manzano, Madrid, Alianza, 2004.

desapasionada de la realidad nos dice que en muchas ocasiones no resulta ser más que un portavoz de transformaciones que ya se han dado en otras sedes. La teoría jurídica se suele escudar en el prurito disciplinar de que tales apreciaciones son propias de la sociología, pero creo que muchas veces se trata de un pretexto para no dar pasos hacia una reconceptualización del derecho en términos más acordes con las necesidades de la praxis<sup>12</sup>.

3) La toma de conciencia respecto de los fenómenos de pluralismo jurídico y el incremento de éstos en términos cuantitativos<sup>13</sup>. El fenómeno del pluralismo jurídico no es en absoluto novedoso, ya que la constatación de que existen numerosas experiencias jurídicas dispares y heterogéneas ya arranca con el periodo del colonialismo. De hecho, la aparición de la teoría general del derecho podría verse como un intento por soslayar la perplejidad que produjo el encuentro con realidades jurídicas sustancialmente diversas a la occidental: si era

verdad que el derecho se concebía de muy distinto modo a lo largo y ancho del planeta, al menos alguna característica general o universal podría hallarse. Con éste y con otros mecanismos argumentativos, pero sobre todo a través de la dominación fáctica con la que se impusieron las potencias occidentales, se logró mantener un statu quo en el que la teoría del positivismo pudo sobrevivir sin problemas. Con la crisis del formalismo de finales del XIX y principios del XX, así como con la paralela aparición de teorías pluralistas como las de Eugen Ehrlich<sup>14</sup>, el iuspositivismo sufrió un primer embate del que logró salir airoso. Gracias a la matización de determinados principios –como el estatalismo de las fuentes– y a una paulatina socialización de la teoría, la concepción positivista pudo reinventarse. Sin embargo, en un clima en el que la *desoccidentalización* cobra cada vez más fuerza, y en el que asistimos a un incremento exponencial de las demandas de reconocimiento cultural en el interior de

---

<sup>12</sup> Sobre la necesaria cooperación entre teoría jurídica y sociología del derecho, vid. el clásico de DÍAZ, E.; *Sociología y filosofía del derecho*, Madrid, Taurus, 1971, pp. 75 y ss.

<sup>13</sup> Vid. SANTOS, B. de Sousa.; *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*, introducción y revisión de la trad. de Carlos Lema, Madrid, Trotta, 2009, pp. 52 y ss.

---

<sup>14</sup> Téngase en cuenta que Ehrlich nació en Bucovina, una región de transición del antiguo imperio austro-húngaro, en la que convivían numerosos idiomas, etnias y religiones. El mosaico cultural que pudo vivir en carne propia, y la correlativa diversidad de experiencias jurídicas que de ello se derivaba, le movió a sofisticar muchas ideas del positivismo teórico decimonónico. Así es como nace su idea del “derecho vivo” y su apelación al pluralismo jurídico. Vid. ROBLES MORCHÓN, G.; *Ley y derecho vivo. Método jurídico y sociología del derecho en Eugen Ehrlich*, Madrid, Centro de estudios políticos y constitucionales, 2002, pp. 7 y ss.

Estados anteriormente unitarios, el positivismo jurídico se encuentra ante un reto para el que no parece bien pertrechado. Y es que, además de haber nacido marcado por el Estado de derecho, también lo estuvo por la ideología del Estado-nación, amparado en la ilusión de que era posible un orden jurídico único, homogéneo e insensible a las diferencias culturales que a menudo conviven dentro de un mismo Estado<sup>15</sup>. En efecto, la realidad de los países que han vivido sujetos a dominación colonial, pero también de algunas regiones europeas, se asemeja a un palimpsesto en el que se solapan y entrecruzan muy distintos sustratos jurídicos: derecho autóctono, derecho colonial de impronta capitalista, derecho colonial de raíz soviética, derecho internacional, práctica jurisprudencial acorde con la *lex mercatoria*, etc. De nuevo, es verdad que el positivismo metodológico puede dar cuenta de estos fenómenos, pero probablemente al precio –en mi opinión muy alto– de desdibujar los perfiles de la experiencia jurídica efectiva. Creo que la filosofía sólo podrá sortear este desafío si se deja contaminar por otras disciplinas como el

derecho comparado, la sociología, la antropología y la historia de la circulación de las ideas jurídicas<sup>16</sup>.

4) El dismantelamiento de los principios teóricos y de las prácticas del Estado social. Todo lo anterior cobra significación en el contexto de la crisis del Estado del bienestar. Uno de los pilares esenciales del orden político fraguado tras la segunda guerra mundial era precisamente el pacto social entre capital y trabajo. De manera que, una vez que este pacto ha sido tácitamente abolido –y eso es lo que parece ocurrir en Europa a la vista de los acontecimientos que están teniendo lugar en materia de recortes sociales– los mimbres del sistema irán cayendo en cadena como piezas de dominó. Si el Estado está dejando de ser la unidad política de referencia, ello es debido, entre otras cosas, a que cada vez ha ido abdicando más de su papel como agente de transformación social. Y el positivismo jurídico, además de lo dicho en los puntos anteriores, también se había adaptado a la coyuntura del Estado del bienestar. En efecto, el instrumentalismo, al concebir el derecho como herramienta contingente al servicio del cambio social, fue una de las direcciones más

---

<sup>15</sup> Vid. SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, J. J.; "Sobre el contexto histórico-intelectual del positivismo jurídico", *Revista de estudios políticos*, nº 48, noviembre-diciembre, 1985, pp. 147-152.

---

<sup>16</sup> SOMMA, A.; *Introducción crítica al derecho comparado*, pról. de C. Fernández Sessarego, Lima (Perú), Ara Editores, 2006, pp. 49 y ss.

representativas del paradigma positivista<sup>17</sup>. De hecho, la revuelta contra el formalismo de principios del siglo XX contribuyó a asentar esta vía y preparar el camino al advenimiento de los Estados sociales de posguerra. La llamada a la socialización jurídica que encontramos en muchos representantes del realismo jurídico norteamericano, así como en numerosos exponentes de la reacción antiformalista europea<sup>18</sup>, se explican como un proceso de religación del derecho con la sociedad. Algo que, superados algunos excesos, terminó calando en el positivismo jurídico del siglo XX. No por azar, las teorías de Dworkin, Rawls y Alexy –que pretenden diluir el vínculo preferente entre derecho y sociedad para restablecer el vínculo entre derecho y moral– surgen en el contexto de los años sesenta y setenta, es decir, en un clima ideológico en el que poco a poco se empezaron a minar las bases del Estado de bienestar<sup>19</sup>. Desde luego,

---

<sup>17</sup> Vid. TAMANAHA, B. Z.; *Law as a Means to an End. Threat to the Rule of Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2006, pp. 61-62 y 257-259.

<sup>18</sup> HORWITZ, M. J.; *The Transformation of American Law. 1870-1960: The Crisis of Legal Orthodoxy*, Oxford, Oxford University Press, Oxford, 1992, pp. 180 y ss.; LOSANO, M. G.; “Las teorías del solidarismo y su influencia en la formulación de los derechos fundamentales económicos”, en Mario G. Losano (Ed.), *Solidaridad y derechos humanos en tiempos de crisis*, trad. de Carlos Lema y Luis Lloredo, Dykinson, Madrid, 2011.

<sup>19</sup> Es llamativo ver cómo, en torno a los años sesenta y setenta del siglo XX, parece instalarse un consenso en las

esto no quiere decir que ellos fueran partícipes, sino que inconscientemente escribieron en un clima ideológico que privilegiaba ciertos temas y enfoques en lugar de otros. En todo caso, creo que, lejos de ser fenómenos dispares, la crisis del Estado social está estrechamente ligada con los procesos descritos en los tres puntos anteriores. En primer lugar, con la crisis del Estado y el nuevo corporativismo, porque la ruptura del pacto social está provocando la des-fidelización de amplias capas de la población y la correlativa aparición de poderes alternativos. No por casualidad, el motivo de los primeros proyectos de política social fue lograr la unidad del Estado a través de la fidelización de la

---

ciencias sociales respecto al rechazo del utilitarismo. Autores de disciplinas dispares, de sensibilidades y credos políticos tan distintos como Ronald Dworkin, John Rawls y Friedrich Hayek, coinciden en este punto de forma unánime. En efecto, los tres se propusieron diseñar una teoría jurídica, política y económica – respectivamente– que fuera capaz de erigirse desde premisas alternativas al utilitarismo. Creo que se trata de un giro epistemológico que, por lo que nos afecta, tiene que ver con un marco ideológico subyacente en el que se empezaron a poner en tela de juicio algunas ideas nucleares para el Estado social, que en el utilitarismo sí encontraban un refrendo importante: el vínculo entre derecho e intereses sociales y la postura favorable al intervencionismo estatal. Vid. RAWLS, J.; *A Theory of Justice* [1971], Cambridge (Massachusetts) and London (England), Harvard University Press, 2005, pp. VII-VIII y 22-27; HAYEK, F.; *Law, Legislation and Liberty. A new statement of the liberal principles of justice and political economy* (vol. 1 – Rules and Order) [1973], London, Routledge, 1993, pp. 112-115; y DWORKIN, R.; *Los derechos en serio* [1977], trad. de Marta Guastavino, pról. de Albert Calsamiglia, Barcelona, Ariel, 2002, pp. 72-83, 209 y ss.

ciudadanía mediante concesiones en materia de sanidad o de pensiones<sup>20</sup>. En segundo lugar, la crisis del Estado del bienestar también tiene que ver con el repunte del pluralismo y la *desoccidentalización*, ya que la promesa de emancipación occidental ha quedado incumplida a todas luces. Si antes era posible y convincente mantener en un segundo plano a realidades jurídicas subyacentes a los derechos de raigambre occidental –en el entendido de que éstos eran un trampolín hacia el progreso– no parece que esto pueda seguir funcionando en el contexto actual.

Aunque descritos de forma inevitablemente parcial y sintética, creo que esos cuatro son los desafíos más acuciantes que el derecho contemporáneo tiene en el horizonte. Ferrajoli es perfectamente consciente de varias de esas derivas, como lo atestigua su reciente ensayo *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*<sup>21</sup>. Sin embargo, tengo la sensación de que *Principia Iuris* no ofrece un marco teórico adecuado para explicarlas. En definitiva, creo que en estos

tiempos en que los mimbres del sistema político de la modernidad occidental están saltando por los aires, en los que Europa está siendo asediada por un neoconstitucionalismo oligárquico y elitista de nuevas corporaciones y grupos de poder que pretenden reducir la democracia a un mero conjunto de fórmulas y principios indisponibles<sup>22</sup>, en los que la descolonización ha arrojado un palimpsesto de experiencias jurídicas solapadas e imposibles de reducir a la unidad, la obra de Ferrajoli no puede invocarse como el mejor de los referentes teóricos. En línea con lo dicho antes sobre la dialéctica hegeliana y la misión de la filosofía, quizá pudo haber sido una obra adaptada al contexto de los años sesenta, pero creo que es inactual para las problemáticas mencionadas. Por otra parte, él mismo parece ser consciente de este posible déficit, cuando en el prefacio a *Principia Iuris* afirma: “me doy cuenta de que toda la teoría que aquí se presenta puede parecer hoy, bajo diferentes aspectos, escasamente actual. En el plano metateórico refleja una aspiración de la filosofía de la ciencia expresada por el primer neopositivismo lógico y arrinconada por sus orientaciones posracionalistas más recientes, pero presente aún en los años sesenta del

---

<sup>20</sup> ESPING-ANDERSEN, G.; *Los tres mundos del Estado del bienestar*, trad. de Begoña Arregui Luco, Valencia, Alfons el Magnànim, 1993, pp. 44-45, 63-64 y 85-88.

<sup>21</sup> FERRAJOLI, L.; *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*, pról. y trad. de Perfecto Andrés Ibañez, Madrid, Trotta, 2011.

---

<sup>22</sup> Vid. PISARELLO, G.; *Un largo Termidor. La ofensiva del constitucionalismo antidemocrático*, Madrid, Trotta, 2011, pp. 169 y ss.

pasado siglo, cuando se proyectó este trabajo. En el plano teórico, por otra parte, persigue la elaboración de un modelo racional de derecho anclado en el paradigma constitucional diseñado por las constituciones posteriores a la segunda guerra mundial y, sin embargo, cada vez más lejano a causa de la irracionalidad, la incertidumbre, las antinomias y las carencias producidas por la actual crisis de las viejas soberanías estatales, por la pérdida de la unidad y la capacidad regulativa del derecho y por la complicación y confusión de sus fuentes de producción...<sup>23</sup>.

En particular, creo que la teoría de Luigi Ferrajoli plantea dos órdenes de problemas concatenados: es elitista en el plano intelectual –sobre todo por la utilización del método axiomático, pero no sólo– y, pese a las intenciones del autor, conlleva problemas democráticos que la hacen involuntariamente cómplice de un ambiente ideológico en el que el constitucionalismo se está separando cada vez más y más de la ciudadanía y las prácticas democráticas. A continuación intentaré desarrollar estas ideas –sucintamente–, centrándome en dos aspectos: en primer lugar se criticará el cometido que Ferrajoli parece adjudicar a la filosofía, con especial énfasis en

---

<sup>23</sup> FERRAJOLI, L.; *Principia Iuris*, vol. 1, cit., pp. X-XI.

el proyecto de trazar una teoría general del derecho; y en segundo lugar se señalarán algunos aspectos problemáticos de la teoría axiomatizada del derecho.

## 2. EL COMETIDO DE LA FILOSOFÍA JURÍDICA: HACIA UNA TEORÍA CRÍTICA DEL DERECHO

Desde el comienzo de *Principia Iuris*, Ferrajoli se propone desarrollar una teoría general del derecho, insertándose así en la tradición decimonónica que entroncaría con John Austin en Inglaterra o con la jurisprudencia de conceptos en Alemania<sup>24</sup>. Se trata de una de las dos formas preponderantes de hacer filosofía del derecho en el contexto del iuspositivismo, una vez que quedó desterrada la creencia en el derecho natural. A partir de entonces, en efecto, la filosofía jurídica tuvo que reinventarse en tanto que filosofía del derecho positivo: es cierto que ya no se disponía de una materia universal y atemporal como objeto de estudio –el derecho natural– pero eso no tenía por qué llevar a la desaparición de la reflexión jurídica general o universal. Por muy distinto que sea el contenido material de los derechos positivos existentes en el tiempo y el espacio, habrá alguna característica formal o estructural que defina el ámbito de lo jurídico. Ese fue el

---

<sup>24</sup> FERRAJOLI, L.; *Principia Iuris*, vol. 1, cit., pp. 3-8.

propósito que se marcaron la teoría de los conceptos jurídicos fundamentales y la teoría general del derecho<sup>25</sup>: buscar el momento de generalidad o universalidad que subyace a los ordenamientos concretos<sup>26</sup>. Es habitual explicar la aparición de estas tendencias de forma inmanente, es decir, como una evolución natural e inevitable de la conciencia jurídica, al haberse perdido el referente objetivo del derecho natural<sup>27</sup>. Sin embargo, esta explicación es incompleta si no se alude a la época del colonialismo –también colonialismo jurídico– que corrió en paralelo a esta transformación de las ideas. En un contexto en que el derecho europeo se topó de bruces con experiencias jurídicas heterogéneas, radicalmente distintas a la occidental, se pusieron en cuestión los modelos teóricos con los que se había venido conceptualizando el derecho hasta entonces. Pese a la enorme diversidad entre los sistemas jurídicos

occidentales –tanto de *common law* como de derecho continental– y los asiáticos o los africanos, tendría que existir un mínimo compartido por cualquier cultura jurídica. Buscar ese común denominador es el fin, implícito o declarado, de la teoría general del derecho.

La otra senda por la que se ha internado la filosofía jurídica en el paradigma positivista surgió precisamente como crítica a las teorías generales del derecho. Me refiero a las diversas teorías sociológicas y antiformalistas que aparecen a finales del siglo XIX y en la primera mitad del XX, desde el segundo Jhering hasta el realismo en todas sus variantes. Se trata de un largo elenco de corrientes, no siempre conciliables entre sí, cuya característica diferencial es el desencanto respecto a la posibilidad de hacer teoría general: pese a crecer en el mismo marco que las anteriores tendencias, trataron de sortear los excesos de logicismo y formalismo en los que éstas habían incurrido. En efecto, al centrarse en los rasgos exclusivamente formales del derecho, la teoría general solía degenerar en alguna modalidad de conceptualismo autorreferente. Así que, frente a la obsesión de ésta por buscar un mínimo jurídico esencial, un catálogo de principios generales o universales, las corrientes antiformalistas prefirieron

---

<sup>25</sup> Vid. GONZÁLEZ VICÉN, F.; “El positivismo en la filosofía del Derecho contemporánea”, en *Estudios de filosofía del Derecho*, Santa Cruz de Tenerife, Publicaciones de la Universidad de la Laguna, 1979, pp. 61-83.

<sup>26</sup> Vid. FALZEA, A.; *Introduzione alle scienze giuridiche (I). Il concetto del diritto*, Milano, Giuffrè, 1992, pp. 62 y ss., especialmente 66-78.

<sup>27</sup> GONZÁLEZ VICÉN, F.; “Estudio preliminar” a AUSTIN, J., *Sobre la utilidad del estudio de la jurisprudencia*, trad. y estudio preliminar de Felipe González Vicén, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1981, pp. 13-21.

dedicarse a un estudio socioantropológico del derecho<sup>28</sup>. Ante el mismo desafío impuesto por el colonialismo, decidieron hacerse cargo de la inconmensurabilidad de las diferentes culturas jurídicas y sentaron las bases epistemológicas del pluralismo jurídico y el derecho comparado<sup>29</sup>. Haciendo una síntesis algo burda, podría decirse que la filosofía jurídica del siglo XX ha oscilado entre una u otra de las dos tendencias citadas, o bien más próxima a las vías formalistas y la teoría general del derecho, o bien a las sensibilidades sociologistas. Rechazando la posibilidad de reducir a unidad la experiencia jurídica –ni siquiera dentro de un mismo Estado– los antiformalismos han incidido preferentemente en las irregularidades o las fisuras del derecho y la cultura jurídica: en las lagunas y las antinomias, pero también en los desencuentros entre operadores jurídicos y entre instancias

---

<sup>28</sup> Corrientes antiformalistas hay muchas, desde la jurisprudencia de intereses hasta los *Critical Legal Studies*. Para una antología más o menos comprensiva, al menos de las escuelas antiformalistas del primer tercio del siglo XX, vid. TANZI, A. (Coord.); *L'antiformalismo giuridico. Un percorso antologico*, Milano, Raffaello Cortina, 1999.

<sup>29</sup> Hay un largo elenco de pioneros del pluralismo jurídico y del derecho comparado: Montesquieu, Rudolf von Jhering, Eugen Ehrlich, Raymond Saleilles, Edouard Lambert, Josef Kohler, Anton Mittermaier, etc. Vid. la antología de ZWEIGERT, K. y PUTTFARKEN, H.-J. (Hrsg.), *Rechtsvergleichung*, Darmstadt, Wissenschaftliche Buchgesellschaft, 1978.

de producción normativa –legislación, doctrina, jurisprudencia, sentimiento popular– o bien en las fricciones del derecho con la política, la sociedad y la moral. Al considerar la unidad como una ficción que enmascara la realidad multiforme y heterogénea del derecho, y al concebir la teoría general como un desiderátum imposible –o poco interesante–, han tendido a diversificar las tareas de la filosofía del derecho en un sinfín de variantes, diluyendo la frontera entre teoría política y jurídica, entre derecho y literatura, entre filosofía e historia o entre filosofía y sociología<sup>30</sup>. Ahora bien, lejos de centrarse tan sólo en el *ser* del derecho, en su descripción *externa* y *aséptica* –como parece desprenderse de la exposición de Ferrajoli<sup>31</sup>– los antiformalismos también han tenido una finalidad proyectiva o transformadora. De hecho, la mayoría de ellos no fueron sino el correlato intelectual de las mutaciones sufridas por el derecho durante la socialización del mismo en el primer tercio del siglo XX<sup>32</sup>.

---

<sup>30</sup> KENNEDY, D.; “Entrevista a Duncan Kennedy”, *Themis. Revista de derecho*, n° 50, pp. 323-328.

<sup>31</sup> FERRAJOLI, L.; *Principia iuris*, vol. 1, cit., pp. 8-11 y 36 y ss.

<sup>32</sup> Vid. ARAGONESES, A.; *Un jurista del modernismo. Raymond Saleilles y los orígenes del derecho comparado*, Madrid, Dykinson, 2009, pp. 133 y ss.

Éste es uno de los puntos donde creo que el planteamiento de Ferrajoli es más criticable. Después de toda la experiencia citada en los párrafos anteriores, hacer teoría general del derecho en el sentido global que pretende el jurista italiano, haciendo *tabula rasa* y construyendo un entramado de proposiciones orgánico y formalizado en todas sus partes, resulta cuando menos llamativo. Desde el punto de vista metateórico, como él mismo reconoce, su propósito obedece a un enfoque epistemológico ya abandonado, el del neopositivismo lógico. Pero más allá de esta consideración, que por sí sola no tendría mayor importancia, creo que esta teoría es un despropósito para el momento histórico que vivimos. Y ello por dos razones primordiales. En primer lugar, porque si Ferrajoli tuviera un interés exclusivamente científico, su empresa revela un concepto megalomaniaco de la filosofía –por utilizar la expresión de Žižek– que me parece infructuoso. En efecto, creo que el objetivo de la filosofía no es desvelar la estructura básica del mundo –en este caso del derecho– sino discriminar las preguntas relevantes de las que no lo son, resituar el foco de atención en aspectos que no hayan sido tematizados o redefinir los interrogantes desde perspectivas alternativas al discurso que

nos es dado<sup>33</sup>. Todas estas operaciones se basan en identificar las condiciones de posibilidad del conocimiento, descifrando su porqué y su potencialidad, y permitiendo así reconfigurar el objeto de análisis en otros términos. Dicho de otra forma, recreando el propio mundo del que el pensamiento traía causa<sup>34</sup>. Por eso, en opinión de Alain Badiou, “la filosofía no es el pensar de lo que es, sino de lo que no es”<sup>35</sup>. Y por eso, la filosofía jurídica debería focalizarse no tanto en el derecho, sino en el no-derecho, en las brechas que deja abiertas su conceptualización<sup>36</sup>, tanto en clave ideológica como epistemológica. En este sentido, creo que la filosofía es algo más modesto, pero a la vez más incisivo, más creativo y más transformador que la ciencia y que la teoría general.

Desde luego, esto no quiere decir que la teoría general de *Principia Iuris* no sea filosófica. De hecho, buena parte de sus argumentaciones basculan en torno a la brecha

---

<sup>33</sup> Vid. ŽIŽEK, S.; “Philosophie ist kein Dialog”, en ŽIŽEK, S. y BADIOU, A.; *Philosophie und Aktualität. Ein Streitgespräch*, hrsg. von Peter Engelmann, Wien, Passagen Verlag, 2005, pp. 54-55.

<sup>34</sup> Vid. ŽIŽEK, S.; *Arriesgar lo imposible*, cit., pp. 14 y ss.

<sup>35</sup> BADIOU, A.; “Das Ereignis Denken”, en ŽIŽEK, S. y BADIOU, A.; *Philosophie und Aktualität. Ein Streitgespräch*, cit., p. 25.

<sup>36</sup> Vid. RODOTÀ, S.; *La vida y las reglas. Entre el derecho y el no derecho*, trad. de Andrea Greppi, pról. de José Luis Piñar Mañas, Madrid, Trotta, 2010.

por antonomasia de la filosofía jurídica, la del *ser* y el *deber ser*<sup>37</sup>. Una brecha que, por cierto, Wolfgang Fikentscher identificó como la brecha constitutiva del espacio jurídico centroeuropeo<sup>38</sup>. Lo que quiero decir es que, si nos hacemos cargo de los motivos por los que nació la teoría general del derecho –que se han descrito antes– quizá no sea pertinente retornar a ese modo de hacer filosofía jurídica. En efecto, a mi juicio, la pregunta relevante no es qué grado de extensión y de intensión ha de tener la teoría general del derecho<sup>39</sup>, sino hasta qué punto sigue siendo interesante diseñar teorías generales del derecho en el contexto de la globalización y el pluralismo jurídico. O dicho con otras palabras, no se trataría de preguntarnos por el grado de generalidad que debe tener la teoría, sino por la teoría implícita que subyace al propósito de generalidad. Según Marina Gascón, Ferrajoli nos brinda un modelo de análisis óptimo, por cuanto está planteado en niveles sucesivos –es muy elástico– y permite aglutinar tanto a ordenamientos jurídicos primitivos como a los

---

<sup>37</sup> Vid. FERRAJOLI, L.; *Principia Iuris*, vol. 1, cit., pp. 15-19 y 24-30.

<sup>38</sup> FIKENTSCHER, W.; *Methoden des Rechts in vergleichender Darstellung. Mitteleuropäischer Rechtskreis*, Tübingen, J. C. B. Mohr (Paul Siebeck), 1976, pp. 10-12.

<sup>39</sup> FERRAJOLI, L.; *Principia Iuris*, vol. 1, cit., pp. 8-11.

más sofisticados de los Estados constitucionales<sup>40</sup>. Sin embargo, visto desde la perspectiva que acabo de sugerir, me parece que este propósito tan abarcador supone un intento desesperado por incluir en una misma pauta arborescente –*per genus et differentiam*, al estilo piramidal del siglo XIX– lo que no es sino una pléyade desordenada de experiencias jurídicas dispares, con fuentes heterogéneas y presupuestos político-culturales inconmensurables. Con esto me refiero tanto al contraste del derecho europeo con sistemas jurídicos no occidentales, como a los propios derechos europeos, que cada vez se ven más sujetos a procesos de corporativización y complejización de sus fuentes<sup>41</sup>. Al erigir su teoría con base en la déontica más elemental, Ferrajoli pretende poder dar cuenta de cualquier universo normativo. Con eso quizá se logre la generalidad buscada, pero al precio de difuminar la experiencia jurídica efectiva y, por tanto, de dificultar la visión de los problemas reales. En síntesis, tengo la impresión de que el enfoque del italiano intenta aferrarse al modelo de teoría del Estado-nación y del colonialismo –en el entendido de que se

---

<sup>40</sup> GASCÓN, M.; “*Principia Iuris*: caracterización de una teoría jurídica”, *Doxa*, nº 31, 2008, pp. 233-244.

<sup>41</sup> Vid. DE JULIOS-CAMPUZANO, A.; *La transición paradigmática de la teoría jurídica. El derecho ante la globalización*, Madrid, Dykinson, 2009, pp. 15-44.

pueden evitar sus dinámicas históricas perversas-, y que lo hace mediante un aparato teórico colosal. Sin embargo, creo que se trata de un propósito condenado al fracaso, porque el proceso en el que estamos inmersos no tiene vuelta atrás, y que las preguntas auténticamente relevantes pasan por las posibilidades de emancipación que logremos asociar al derecho en el nuevo marco que se está forjando<sup>42</sup>.

Ahora bien, el discurso de Ferrajoli no tiene una mera pretensión científica, sino que busca establecer pautas normativas respecto a lo que debe ser. De hecho, pese a que en alguna ocasión haya acariciado la posibilidad de una teoría del derecho “como ciencia rigurosa”<sup>43</sup> – recordando en cierto modo a la “filosofía como ciencia dura” de Edmund Husserl<sup>44</sup>– en *Principia Iuris* se ha mostrado perfectamente consciente de la función performativa de la teoría y de lo indisociable de las dimensiones descriptivas y valorativas<sup>45</sup>. En este sentido,

---

<sup>42</sup> Vid. SANTOS, B. de Sousa; *Sociología jurídica crítica*, cit., pp. 29 y ss.

<sup>43</sup> FERRAJOLI, L.; “Sulla possibilità di una teoria del diritto come scienza rigorosa”, en *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, III, 1963, pp. 320-362.

<sup>44</sup> HUSSERL, E.; *Philosophie als strenge Wissenschaft* [1911], Frankfurt am Main, Vittorio Klostermann, 1965, pp. 14 y ss.

<sup>45</sup> FERRAJOLI, L.; *Principia Iuris*, vol. 1, pp. 20-21 y 31-36.

como apunta en varios lugares, pretende ofrecernos una filosofía crítica. Sin embargo, ese potencial crítico y normativo parece basarse en el mecanismo típicamente racionalista –spinoziano podríamos decir<sup>46</sup>– de subrayar lo que es y su diferencia con lo que debería ser. En ese sentido, Ferrajoli lleva ya años señalando las fallas del sistema y los posibles mecanismos institucionales para ponerles freno<sup>47</sup>. En buena medida por la concepción de la filosofía que he afirmado en los dos anteriores párrafos, creo que éste no es un buen método para hacer filosofía crítica. La filosofía crítica, para serlo en profundidad, debe serlo de manera radical. Y serlo de manera radical implica retroceder hasta los mismos fundamentos, pero no haciendo una *tabula rasa* cartesiana, como la de Ferrajoli, porque éste no llega a alterar los contornos en los que se nos fuerza a inscribir las ideas: es verdad que diseña todo un andamiaje de tesis primitivas, postulados y derivadas de los postulados que se van encadenando de manera lógicamente perfecta, pero no pone en cuestión dualidades apriorísticas como las de ser y

---

<sup>46</sup> Mauro Palma se refiere, comentando el método axiomatizado de Ferrajoli, al “sueño leibniziano de una *lingua característica* y un asociado *calculus ratiocinator*”. Vid. PALMA, M.; “*Principia Iuris* de Luigi Ferrajoli”, en *Doxa*, nº 31, 2008, pp. 289-298.

<sup>47</sup> Vid. FERRAJOLI, L.; *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*, cit., pp. 83 y ss.

deber ser, forma y materia o tantas otras asunciones implícitas de la razón occidental<sup>48</sup>. Creo que la filosofía crítica, en cambio, debería intentar llegar hasta los fundamentos a través de un acercamiento de tipo genealógico, rastreando en la historia hasta encontrar la pauta dentro de la que inscribimos nuestra forma de concebir el mundo –el derecho a nuestros efectos–. Sólo así se pueden subvertir las mixtificaciones ideológicas en las que a menudo se enreda el pensamiento.

En el caso que nos ocupa, por ejemplo, podría preguntarse hasta qué punto la dicotomía del ser y el deber ser sigue siendo movilizadora y, en ese sentido, hasta qué punto la estrategia crítica de Ferrajoli tiene visos de éxito. Obviamente, la distinción entre ser y deber ser es indispensable y, en muchas ocasiones, sirve como catalizador para criticar una realidad que no se halla en concordancia

---

<sup>48</sup> La discusión en torno a la razón dicotómica es ciertamente compleja. El antropólogo Lévi-Strauss sostuvo que en realidad se trata de un rasgo compartido por prácticamente todas las culturas humanas y, en ese sentido, constitutivo de nuestra especie. En cambio, otros autores como François Julien han señalado que se trata de un constructo cultural más, en tanto que en la cosmovisión china, por ejemplo, se privilegian más las tricotomías. Vid. LÉVI-STRAUSS, C.; *Las estructuras elementales del parentesco*, trad. de Marie-Thérèse Cevasco, Buenos Aires y Barcelona, Paidós, 1969, pp. 110 y ss; JULIEN, F.; *La urdimbre y la trama. El canónico, lo imaginario y el orden del texto en China*, trad. por Julia Bucci y Gabriela Villalba, Buenos Aires, Katz, 2008, pp. 65 y ss.

con los principios de justicia o de moralidad que deberían formar parte de la práctica política o social. Sin embargo, paradójicamente, también sirve a veces para ocultar los vicios de la teoría, sobre la base de que lo que está mal es solamente la praxis. En el caso que nos ocupa, tengo la sensación de que la insistencia en esta distinción termina desdibujando los problemas de una configuración institucional, la de los modernos Estados constitucionales, que está estructuralmente marcada por varias tensiones: 1) En primer lugar, la tensión entre los principios del liberalismo y la democracia, que históricamente han terminado confluyendo, pero que parten de premisas teóricas y prácticas diversas<sup>49</sup>, precisamente al precio de rebajar las exigencias de una democracia consensual o mayoritaria en sentido estricto. 2) En segundo lugar, en línea con lo anterior, la tensión entre constitucionalismo y democracia, que supone una radicalización de los problemas que el liberalismo planteó a la democracia –en clave procedimental-mayoritaria– sólo que con el añadido de los mecanismos de control de constitucionalidad contemporáneos, que en ocasiones socavan la voluntad popular a través

---

<sup>49</sup> Vid. BOBBIO, N.; *Liberalismo y democracia*, trad. de José Fernández de Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, pp. 7-10.

de élites judiciales que se encuentran profundamente viciadas de legitimidad<sup>50</sup>. Y aunque es cierto que estas tensiones no son del todo irresolubles, también es verdad que a menudo provocan fricciones de no pequeña envergadura. A mi juicio, la misión de la filosofía crítica es hacernos conscientes de las contradicciones que aquejan al sistema y en la medida de lo posible soslayarlas, pero no mediante estrategias de ocultamiento, sino justo lo contrario: precaviéndonos contra ellas y haciéndonos cargo de los problemas de la teoría.

Ahora bien, si hay una dicotomía peligrosamente falaz, creo que ésta es la de forma y materia o forma y sustancia, una distinción que, por cierto, es una parte fundamental del arsenal conceptual de Ferrajoli. En efecto, se trata de una categorización que arranca desde Aristóteles<sup>51</sup> y que se ha convertido en el maná de la razón jurídica: todo el derecho procesal se justifica,

---

<sup>50</sup> Vid. HOLMES, S.; "El precompromiso y la paradoja de la democracia", en ELSTER, J. Y SLAGSTAD, R.; *Constitutionalismo y democracia*, estudio introductorio de Alejandro Herrera M., trad. de Mónica Utrilla, Fondo de Cultura Económica, México, 2001, pp. 217-262.

<sup>51</sup> Técnicamente, esta distinción se suele denominar hilemorfismo. Para una genealogía de la misma a través del tiempo, vid. FERRATER MORA, José, "Hilemorfismo", en *Diccionario de filosofía*, nueva ed. actualizada por Josep-Maria Terricabras, vol. II, pp. 1638-1640.

por ejemplo, sobre la base de distinguir qué elementos son de carácter formal y cuáles de carácter sustancial. En función de la decisión adoptada sobre este punto, que muchas veces reviste un marcado tono ideológico, determinadas acciones se pueden considerar como "técnicas" o viceversa, auténticamente importantes en relación con la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, casi nunca queda claro cuál es el criterio para deslindar entre una cosa y otra. En el caso de Luigi Ferrajoli, la distinción entre la democracia formal o procedimental y la democracia sustancial es la base sobre la que se alza toda su propuesta: en su opinión, no podemos contentarnos con una concepción de la democracia meramente formal, sino que ésta debe ser "sustancial", es decir, completada a través de una protección efectiva de determinados derechos; derechos que, en su opinión, configuran la esfera de lo indecible, es decir, de aquello que no está sujeto a discusión<sup>52</sup>. Sin embargo, como ha sido puesto de manifiesto por Juan Carlos Bayón y otros autores, el catálogo de lo indecible ha terminado configurando un catálogo de aspectos indiscutibles tan frondoso, que resulta pertinente preguntarse hasta qué

---

<sup>52</sup> FERRAJOLI, L.; *Poderes salvajes*, cit., pp. 27-30; *Principia Iuris*, vol. 2, cit., pp. 9-157.

punto la democracia no termina vaciándose así<sup>53</sup>. En lo que atañe a la distinción entre forma y materia, creo que debemos ser suspicaces. En el ámbito jurídico, por ejemplo, ya fue puesta en discusión por la crítica de Lon Fuller a Herbert Hart. En efecto, la idea de la “moral interna del derecho” se basaba precisamente en desbancar la idea de que lo formal sea únicamente formal: en realidad, lo que denominamos formal lleva consigo valores morales y políticos de gran calado<sup>54</sup>.

En resumidas cuentas, tengo la impresión de que tanto el propósito descriptivo como el normativo de la teoría general de Luigi Ferrajoli son insatisfactorios en el contexto político-social en que se plantean: porque surgen en un momento en el que los presupuestos de su teoría desaparecen –si es que no han desaparecido ya del todo– y porque el remedio asumido para subsanar esa laguna consiste en presentar su modelo como

---

<sup>53</sup> Vid. por ejemplo BAYÓN, J. C.; “Democracia y derechos: problemas de fundamentación del constitucionalismo”, en AA. VV.; *Constitución y derechos fundamentales*, coord. por Jerónimo Betegón, Francisco Javier Laporta, Luis Prieto y Juan Ramón de Páramo, Madrid, Centro de Estudios políticos y constitucionales, 2004, pp. 67-138; vid. también ALTERIO, M.; “La esfera de lo indecible en el constitucionalismo de Luigi Ferrajoli: un análisis crítico”, en *Universitas. Revista de filosofía, derecho y política*, nº 13, enero 2011, pp. 3-36.

<sup>54</sup> Vid. L. FULLER, “Positivism and Fidelity to Law- A reply to professor Hart”, en *Harvard Law Review*, nº 71, 1958.

*deber ser* de una realidad que se ha salido de sus quicios. Creo que, antes que presentar esa dualidad irreconciliable entre lo que es y lo que debería ser, o entre la democracia formal y la sustancial, resultaría más movilizador desmontar las dualidades que, como éstas u otras posibles, encierran al pensamiento crítico en un círculo sin salida. A continuación expondré de manera extremadamente sucinta la segunda crítica ideológica que habíamos anunciado al principio: los posibles problemas democráticos que presenta la utilización del método axiomático.

### 3. PROBLEMAS DEMOCRÁTICOS DE LA TEORÍA AXIOMATIZADA DEL DERECHO

Se ha discutido mucho sobre la peculiaridad del método axiomático que Ferrajoli emplea en *Principia Iuris*. Él mismo ha dedicado numerosas páginas a justificarlo y a señalar sus fortalezas y debilidades<sup>55</sup>. Es imposible dar cuenta aquí de todas ellas, por lo que sólo se abordará uno de los interrogantes que suscita. En general, la mayoría de los autores coinciden en subrayar la claridad que se desprende de dicho método, puesto que explicita sin margen de duda las asunciones en que se fundamenta la teoría y, al auto-someterse a la rigurosa obligación de

---

<sup>55</sup> FERRAJOLI, L.; “*Principia Iuris*. Una discusión teórica”, en *Doxa*, nº 31, 2008, pp. 393-434.

formalizar el lenguaje que se despliega entre todas sus proposiciones, se presta al control de corrección y a la crítica como ninguna otra<sup>56</sup>. En ese sentido, se concluye con la absoluta transparencia de la misma e, incluso, el propio Ferrajoli afirma que la teoría axiomatizada puede favorecer el acercamiento a su obra por parte de los “no expertos en derecho”<sup>57</sup>.

Sin embargo, creo que este entusiasmo generalizado encubre una importante falacia por parcialidad. Y es que el control al que se presta la teoría así demostrada no es un control de amplias mayorías, sino el de un selecto grupo de especialistas que sean capaces de penetrar en semejante malla de fórmulas lógicas. El libro se puede leer sin hacer caso de éstas, nos dice Ferrajoli en alguna ocasión, pero a la vez afirma que no es una parte prescindible, sino fundamental del mismo. Por otra parte, y aunque hiciéramos abstracción de las fórmulas, el método axiomatizado sigue ahí, con sus tesis primitivas, sus postulados y los corolarios que se van derivando de las relaciones entre éstos. El retablo teórico que de ello emerge es de una

---

<sup>56</sup> Vid. PALMA, M.; “*Principia Iuris* de Luigi Ferrajoli”, en *Doxa*, nº 31, 2008, pp. 289-298; MAZZARESE, T.; “*Principia Iuris: Optimismo metodológico y reafirmación de la cultura de los derechos*”, en *Doxa*, nº 31, 2008, pp. 261-278.

<sup>57</sup> FERRAJOLI, L.; *Principia Iuris*, vol. 1, cit., p. IX.

complejidad enorme y, desde luego, no me parece en absoluto accesible a los no expertos en derecho. Creo, más bien, que peca de cierto elitismo intelectual y que, pese a la incuestionable actitud democrática de autor – probada en actos y en ideas a lo largo de toda su vida– incurre en un distanciamiento grave de la teoría con sus potenciales lectores. Con ello, como es natural, circunscribe la filosofía a un círculo cada vez más reducido de expertos, que son los que de verdad se ocupan de evaluar la corrección de sus tesis y que corren el riesgo de generar un círculo de exégesis autorreferente. Además, incluso si asumimos como buenas las características del método empleado, surgen determinadas perplejidades que creo que no pueden obviarse. Me refiero, en particular, al criterio con que se han elegido los términos primitivos que constituyen la base última de su teoría del derecho: conceptos como los de “permitido”, “sujeto”, “causa”, “objeto”, “regla”, etc., quizá puedan ser seleccionados justificadamente (aunque con dudas) a través de una simple estipulación. Sin embargo, asumir el concepto “democrático” como término primitivo (y por tanto indemostrado) me parece que no es admisible en modo alguno<sup>58</sup>. De hecho, revela uno de los propósitos más firmes del autor a lo largo de

---

<sup>58</sup> FERRAJOLI, L.; *Principia Iuris*, vol. I, cit., p. 81.

los años, como es el de construir una teoría de la democracia a través de la teoría del derecho, poniendo así las consideraciones jurídicas por delante de las políticas. Se trata, una vez más, de una actitud típicamente formalista que incurre en la percepción del derecho como reino aislado de la cosmovisión político-social en la que nace. A mi modo de ver, se trata de un error de prelación importante: creo que el derecho sólo puede entenderse si antes hemos comprendido los condicionantes políticos y culturales de los que trae causa. En este sentido, me parecería más sensato plantear un cambio de orden en los términos: primero la política y después el derecho, un enfoque que no es en absoluto novedoso, ya que fue puesto de manifiesto por numerosos autores antiformalistas, desde el segundo Jhering<sup>59</sup> hasta autores marxistas como Eugeni Pashukanis<sup>60</sup>.

La idea de la primacía de la política sobre el derecho merece una breve

---

<sup>59</sup> Vid. la carta que Jhering dirigió al canciller Bismarck con motivo del cumpleaños de éste, en la que el jurista alemán sostenía que el derecho y la ciencia jurídica no eran ni debían ser sino una prolongación de la política: JHERING, R. von; "An den Fürsten Bismarck (15. September 1888)", en *Rudolf von Jhering in Briefen an seine Freunde*, hrsg. von Helene Ehrenberg [1913], Aalen, Scientia Verlag, 1971, p. 444.

<sup>60</sup> PASHUKANIS, E.; *Teoría general del derecho y marxismo*, presentación y trad. de Virgilio Zapatero, Barcelona, Labor, 1976.

puntualización. Se trata de un planteamiento ya clásico en la filosofía jurídica, que encontramos en el viejo aforismo germánico "Macht vor Recht" (el poder precede al derecho)<sup>61</sup> y que en muchas ocasiones ha servido para fundamentar concepciones autoritarias de la política, como reino independiente del imperio de la ley y desconectado de servidumbres éticas o jurídicas. Pero no sólo cabe entenderlo en este sentido. Situar a la política por delante del derecho implica, desde otro punto de vista, entender éste como un tipo especial de regulación social, que surge como manifestación de un estado de cosas preexistente, como emanación de una cultura política concreta y, por consiguiente, como reflejo de la misma. Desde este prisma, el derecho es parte del subsistema político, que a su vez es parte del sistema social, pero ello no obliga en absoluto a asumir un posicionamiento autoritario o contrario al Estado de derecho. Sólo se trataría de adoptar una metodología sociológica para aprehender la noción de derecho, que creo más fructífera

---

<sup>61</sup> Se trata de una idea clásica que podemos encontrar en pensadores sofistas como Trasímaco (vid. por ejemplo MENZEL, A.; *Kallikles. Eine Studie zur Geschichte der Lehre vom Rechte des Stärkeren*, Franz Deuticke, Wien/Leipzig, 1922), que en la modernidad recalca en filósofos como Thomas Hobbes y que en el siglo XIX retomaron juristas como Rudolf von Jhering. Vid. por ejemplo RECASÉNS SICHES, L.; *Derecho y poder*, *Diánoia*, vol. 19, 1973, pp. 120-144.

que el enfoque formalista inverso: plantearse el mundo de la política y la sociedad desde el derecho suele conducir a reduccionismos que no tematizan adecuadamente conceptos tan complejos como el de poder<sup>62</sup>, o que desatienden las permanentes fricciones que la política y los movimientos sociales plantean al derecho considerado en abstracto.

Por otra parte, respecto a la transparencia del método axiomatizado, no creo que pueda afirmarse con la facilidad con que parece hacerse. El rigor lógico de las proposiciones y su perfecto encadenamiento formal no derivan necesariamente en mayor transparencia. Si por transparencia entendemos corrección lógico-formal, desde luego que así será, pero si por transparencia entendemos mayor publicidad y disponibilidad para audiencias amplias –y por tanto con una mayor masa crítica–, las cosas son bien distintas. Desde este segundo punto de vista, en efecto, la teoría axiomatizada se vuelve más opaca, por cuanto se brinda a un número

---

<sup>62</sup> Vid. POPITZ, H.; *Fenomenologia del potere. Autorità, dominio, violenza, tecnica*, trad. de Paolo Volonté e Luca Burgazzoli, Il Mulino, Bologna, 2007, pp. 12 y ss; SOREL, G.; *Reflexiones sobre la violencia*, trad. de Florentino Trapero, pref. de Isaiah Berlin, Alianza, Madrid, 2005, pp. 350-353; FOUCAULT, M.; “Nietzsche, la genealogía, la historia”, en ID., *Microfísica del poder*, ed. y trad. de Julia Varela y Fernando Álvarez Uría, La Piqueta, Madrid, 1992, pp. 7-31.

potencial de lectores cada vez más pequeño. Por poner un ejemplo ilustrativo, podría pensarse en el *Tractatus logico-philosophicus* y las *Investigaciones filosóficas* de Ludwig Wittgenstein. Es obvio que el *Tractatus* gozaba de una claridad analítica y un rigor lógico inexistentes en las *Investigaciones*. Sin embargo, son mucho más comprensibles éstas, más accesibles y, con el paso del tiempo, puede decirse que han sido sometidas a un control mucho más severo que el *Tractatus*. A la larga, pues, el acompasamiento con lenguajes no formales –o al menos no extremadamente– arroja mayores grados de transparencia.

Es evidente que las teorías no deben banalizarse en aras de criterios comerciales, ni deben someterse a imperativos de claridad a toda costa, si ello implica merma del rigor y disminución de la profundidad en los argumentos. Pero sí considero que la teoría tiene una función ética y social que cumplir, y que dicha misión, en el caso de la filosofía del derecho, pasa por forjar la cultura jurídica de la comunidad en que se inscribe. Por lo tanto, desde este punto de vista, creo que sí tiene la responsabilidad de hacerse lo más accesible que sea posible, siempre manteniendo el equilibrio entre rigor, profundidad y publicidad: “no siempre la filosofía debe presentarse como algo fácil. A veces debe ser

difícil, pero en ningún lugar se ha dictaminado que para filosofar hay que hablar difícil. En filosofía, la dificultad del lenguaje no es señal ni de calidad ni de perversidad, sino que a menudo depende del problema planteado”<sup>63</sup>. Creo que *Principia Iuris* de Ferrajoli incurre innecesariamente en ese error. Y lo hace innecesariamente, más allá del método axiomático, porque emplea un lenguaje muy tecnificado y porque no creo que la materia que se propone abordar exija ni el propósito de axiomatización ni el empleo de un lenguaje tan tecnificado. Porque el forcejeo con el lenguaje al que a veces se ven condenados los filósofos no debería justificarse sino en los casos en que la propia redefinición del pensamiento se cumple a través de la contracción y dilatación del lenguaje, es decir, mediante el ensanchamiento del mundo a través de las palabras. Tal cosa ha sido privilegio de unos pocos: Spinoza, Kant, Hegel, Heidegger... Pero no creo, repito, que éste sea el caso que nos ocupa.

La conclusión a la que nos aboca todo esto, como ya se dijo en la introducción, es que la teoría de Ferrajoli se inscribe en un horizonte teórico que cada vez se aleja más de

---

<sup>63</sup> Vid. ECO, U.; “La filosofía en el tocador”, en *La Nación*, 27 de mayo de 2006.

la ciudadanía y del sentido común en el derecho. Tanto las complejidades de la teoría de la argumentación de Robert Alexy como la teoría principialista de Ronald Dworkin, aunque respondiendo a otras motivaciones, se insertan en ese proceso de formalización del pensamiento jurídico del que también bebe el italiano. Alexy por la mixtificación que lleva a cabo a plantear la ponderación como una actividad racional sujeta a reglas<sup>64</sup>, y Dworkin por el conceptualismo principialista en el que desemboca la tesis de la única respuesta correcta –nótese que los principios jurídicos hacen las veces de los conceptos en la retórica de la pandectística alemana del siglo XIX<sup>65</sup>–, caen en un formalismo que podríamos denominar neoconstitucionalista<sup>66</sup>. Luigi

---

<sup>64</sup> ALEXY, R.; *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*, 2ª ed., trad. de Manuel Atienza e Isabel Espejo, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, pp. 206-211.

<sup>65</sup> DREIER, R.; “Jherings Rechtstheorie – eine Theorie evolutionärer Rechtsvernunft”, en AA. VV., *Privatrecht heute und Jherings evolutionäres Rechtsdenken*, hrsg. von Okko Behrends, Köln, Verlag Dr. Otto Schmidt, 1993, pp. 230-231.

<sup>66</sup> Vid. LLOREDO ALIX, L.; “Un paralelismo entre las teorías de los principios y la jurisprudencia de conceptos: la ruptura del puente entre las fuentes del derecho y la sociedad civil”, en M. C. Barranco, O. Celador y F. Vacas (Coords.), *Perspectivas actuales de las fuentes del derecho*, Dykinson, Madrid, 2011, pp. 343-357; GARCÍA AMADO, J. A.; “Sobre formalismos y antiformalismos en la Teoría del Derecho”, en *Eunomía. Revista en cultura de la legalidad*, nº 3, septiembre de 2012, pp.13-43.

Ferrajoli está en otro orden de ideas, puesto que siempre ha sido crítico con la pretendida superación del positivismo jurídico. Sin embargo, por las razones ya enunciadas, también se sitúa en un horizonte de pensamiento formalista. Si es verdad que estamos en un momento de transición de paradigmas por la crisis del Estado y por el fenómeno creciente del pluralismo –como se ha sugerido al principio de este escrito– ¿no sería más razonable retornar a tesis sociológicas y realistas del derecho? ¿No explican éstas mejor las fisuras que se están abriendo en los conceptos de la modernidad jurídica occidental? Creo que, a la vista de todo lo anterior, se impone la necesidad de fundar una teoría popular del derecho, accesible y capaz de empoderar a la ciudadanía contra el constitucionalismo oligárquico y corporativista que se está adueñando del discurso hegemónico.

Hablar de teoría popular del derecho es ciertamente vago y en muchos sentidos puede sonar pretencioso. Pero tómese en el sentido menos alarmante y menos rimbombante posible. Una teoría popular del derecho, que estaría aún por construir, no debe ser banal, sino rigurosa en el uso de los conceptos y en su acercamiento al fenómeno jurídico. Pero creo que debe, ante todo, renunciar al propósito de

generalidad decimonónica. Ferrajoli sostiene que las teorías del derecho son generales por definición, y que la adición del adjetivo “general” no es más que una redundancia<sup>67</sup>, pero creo que no es así. Se puede construir una teoría jurídica que renuncie a la pretensión de aprehender en una misma pauta cualquier experiencia jurídica pensable y que, en este sentido, se vuelva un tanto sociológica o antropológica. La pureza jurídica de la teoría quedaría así en entredicho, y la pureza filosófica de tal aproximación también quedaría maltrecha. Pero en ningún lugar está escrito –más que en la obra kelseniana– que la teoría del derecho tenga que deslindarse férreamente de otras ciencias o disciplinas sociales, y en ningún lugar está escrito que la filosofía sea un saber desconectado de otras producciones culturales. De hecho, la filosofía se ha ido liberando cada vez más del obsesivo trinomio ontología-epistemología-ética, para pasar a ser un terreno híbrido, cercano a los estudios culturales, a veces difícilmente diferenciable de la literatura, la sociología o incluso de las ciencias de la naturaleza. Es sólo la filosofía jurídica la que sigue preocupada por deslindar sus tareas en la tríada de teoría del derecho –ontología–, teoría de la ciencia jurídica –epistemología– y teoría de la justicia

---

<sup>67</sup> FERRAJOLI, L; *Principia Iuris*, vol. 1, cit., p. 5.

–ética–, una vieja clasificación de Bobbio<sup>68</sup> que, a mi modo de ver, deberíamos revisar a la luz de las necesidades del cambio de paradigma político y de las transformaciones que ha experimentado el quehacer filosófico en los últimos treinta años<sup>69</sup>.

Una teoría popular del derecho, por otra parte, debería cumplir un doble papel en razón de sus destinatarios. En tanto que teoría para los juristas, creo que su cometido sería hacerles conscientes del basamento cultural y social del derecho, que no es un espacio aislado de otras esferas de la actividad humana, sino un fruto más de la misma. El aislamiento del derecho y la ciencia jurídica, una constante desde el derecho romano hasta nuestros días<sup>70</sup>, ha conquistado triunfos tan señalados como la separación entre delito y pecado –al deslindar el derecho de la religión–, como la separación

---

<sup>68</sup> BOBBIO, N; “Natura e funzione della filosofia del diritto”, en ID, *Giusnaturalismo e positivismo giuridico*, Edizioni di Comunità, Milano, 1977, sobre todo pp. 37-45.

<sup>69</sup> Vid. LÓPEZ MEDINA, D. E., *Teoría impura del derecho. La transformación de la cultura jurídica latinoamericana*, pról. de Duncan Kennedy, Editorial Legis-Universidad de los Andes-Universidad Nacional, Bogotá, 2004.

<sup>70</sup> Vid. SCHULZ, F.; *Principios del derecho romano*, 2ª ed., trad. de Manuel Abellán, Civitas, Madrid, 2000, pp. 39-59; MIQUEL, J.; “La autonomía del derecho”, *Anuario de Derecho Civil*, 2004, vol. 57, nº4, pp. 1413-1428; SCHIAVONE, A.; *Ius. La invención del derecho en Occidente*, trad. de Germán Prósperi, Adriana Hidalgo Editora, Buenos Aires, 2009, pp. 54 y ss.

de poderes –al reservar una esfera normativa manejada sólo por juristas, que pueden así limitar al poder político– o como el imperio de la ley. Sin embargo, también ha provocado disfunciones graves, que se resumen en el enorme distanciamiento del derecho respecto de la ciudadanía: el derecho es percibido como algo fuertemente “técnico” y casi siempre incomprensible, accesible sólo para un conjunto de profesionales y de expertos que son los que se ocupan de su manejo. También es a este rasgo de aislamiento del derecho al que debemos imputar la resistencia de los juristas a asumir innovaciones en sus conceptos y en sus prácticas; una resistencia que, como ha señalado la filósofa feminista Catherine MacKinnon, está en la base del rechazo a incluir una mirada de género en la teoría y la praxis jurídica<sup>71</sup>. Éstas son algunas de las razones que abonan el papel que debería cumplir una teoría popular del derecho en relación con los juristas: hacerles conscientes del enraizamiento sociocultural del derecho y prevenirles contra el aislamiento que, como denunció Jhering en su día, provoca que

---

<sup>71</sup> MACKINNON, C; “Integrando el feminismo en la educación práctica”, en *Academia. Revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires*, año 3, nº 6, primavera 2005, pp. 157-174.

muchos de ellos –prácticos o teóricos– vivan en un abstracto “cielo de los conceptos”<sup>72</sup>.

Pero esta teoría tendría otro cometido de importancia en relación con los no juristas: hacerles partícipes de la experiencia jurídica; una experiencia que es y que debe seguir siendo autónoma de la política y los movimientos sociales en sentido estricto, pero no tanto como para desencadenar el extrañamiento –o alienación– que hoy existe entre la ciudadanía común y el mundo del derecho. Para ello existen numerosas estrategias, desde la democratización del lenguaje innecesariamente abstruso que a veces emplean los juristas y los teóricos del derecho, hasta el compromiso de los filósofos del derecho con la investigación sobre las relaciones entre derecho y cine, derecho y literatura u otras esferas de la cultura aparentemente extrajurídicas. En definitiva, se trataría de acercar los conceptos jurídicos a la realidad que hoy por hoy afecta a la ciudadanía e intentar que el derecho deje de ser un conjunto de fórmulas y principios acartonados a los que no podemos acercarnos, si no es mediante una oscura malla de nociones

---

<sup>72</sup> JHERING, R. von; “Im juristischen Begriffshimmel. Ein Phantasiebild”, en *Scherz und Ernst in der Jurisprudenz. Eine Weihnachtsgabe für das juristische Publikum* [1924], Wissenschaftliche Buchgesellschaft, Darmstadt, 1964, p. 310.

cultivadas en exclusiva por y para los juristas. Esto, repito, no ha de caer en una trivialización de la teoría jurídica, sino en una implicación mayor respecto a su función social y respecto a sus concomitancias con otras ramas del conocimiento, que quizá no son tan ajenas a la problemática y la metodología del derecho, y que pueden ayudar a democratizar un saber que es absolutamente perentorio para lograr una ciudadanía activa en la defensa de nuestras libertades.

Quizá se me pueda objetar que el derecho es un artificio técnico que debe permanecer como tal, de la misma manera que lo son la medicina, la ingeniería u otros saberes. Aun concediendo que hay un margen en el que esto es así, yo respondería que el derecho debería tener una permeabilidad social mayor que otros conocimientos pretendidamente “técnicos”. Ya lo decía Platón en su mito de Prometeo y Epimeteo, recreado en el *Protágoras*. Después de que Epimeteo hubo repartido los atributos naturales entre todas las criaturas del mundo, quedó uno completamente desguarnecido: el ser humano. Para remediar el entuerto que así se había producido en el reparto, Prometeo ofreció a los humanos la técnica, pero ello desencadenó un conflicto civil permanente, que colocaba a todos en una situación de guerra contra todos,

donde sólo triunfaba la racionalidad estratégica que aportaba el conocimiento técnico. De modo que, para poner fin al segundo desaguisado, Zeus decidió entregar a los humanos los dones de la honestidad y la justicia. Sin embargo, al ir Hermes a cumplir dicho mandato, le preguntó a Zeus lo siguiente: “¿las distribuyo tal y como fueron distribuidas las artes? (que se distribuyeron de tal modo que con poseer uno la medicina basta para muchas personas y lo mismo con los demás expertos). ¿He de poner también la justicia y la honestidad de ese mismo modo en los hombres o las distribuyo entre todos?”. A lo que respondió Zeus: “entre todos, y que todos tengan parte, pues no habría ciudades si unos pocos participan de éstas, como sucede con las otras artes”<sup>73</sup>.

Esa responsabilidad civil del derecho, que lo convierte en un instrumento central para la convivencia, es la que justifica la apelación a lo “popular” de la teoría jurídica. Y es que, por mucho que los filósofos nos escudemos en la abstracción de las teorías y en las dinámicas –a veces perversas– del discurso académico, tenemos también una función que cumplir. No sólo los abogados, los jueces o los

operadores jurídicos en sentido estricto son los que han de comulgar con esa responsabilidad, sino también la filosofía del derecho. Es a través de ella como mejor se puede forjar la cultura jurídica de una comunidad y como mejor se pueden tender lazos entre el derecho y otras actividades de la cultura humana. Sólo así podrá constituirse un bastión de pensamiento y de acción contra la peligrosa deriva oligárquica en la que nos hallamos inmersos, y en la que el derecho, como la política, parecen alejarse cada vez más y más de la ciudadanía y de sus tribulaciones cotidiana.

---

<sup>73</sup> PLATÓN, *Protágoras*, 322c-322d, trad. y notas de Javier Martínez García, Alianza, Madrid, 1998, pp. 59-60.

# CEFD

Cuadernos Electrónicos  
de Filosofía del Derecho